SICGMA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Rad. 080013153016-2019-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Demandado: SEGUROS DEL

ESTADO S.A.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE

REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen".

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de apoderado judicial cuestiona el auto que libró mandamiento de pago (auto fechado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se hace necesario precisar:

Que los argumentos esgrimidos por la parte el recurrente, se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez del título en sí mismo y la obligación contenida en él y por ende no encuadra en la figura de la reposición planteada.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo por facturas que: "en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e

independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado"

De la determinación señalada y teniendo en cuenta los argumentos tanto de la parte demandante y demandada sobre los títulos bjeto de ejecución, se tiene que los reparos en el caso concreto deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez de los títulos.

Asi las cosas, respecto la crítica que las facturas base del cobro ejecutivo no cumplen los presupuestos instituido para el tipo de facturas expedidas, o si las mismas conforma un título ejecutivo complejo y si son copias u originales, obligatoriamente deben tramitarse como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime el recurrente de fundamento son los constitutivos de una excepción de fondo, la cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se abordan las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba, por lo que tales argumentos se tomarán como excepción de fondo y se resolverán en oportunidad

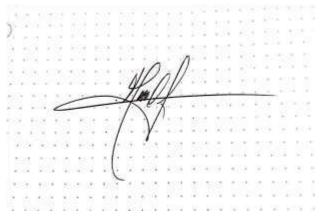
De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es @016juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

